

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No.425

RADICACIÓN No. 2022-166

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **MAURICIO RUIZ GONZALEZ, y SULANLLY OROZCO JURADO**, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado por los demandantes, ni en escrito separado signado y presentado por estos, determinan el convenio regulador de las obligaciones entre sí, habida cuenta que debe provenir directamente de las partes por tratarse de su voluntad divorciarse, y no de su apoderado.
2. El hecho segundo de la demanda es inteligible en su redacción, lo que no permite establecer si la sociedad conyugal que conformaron los demandantes a virtud de su matrimonio, está vigente o fue liquidada. Por tanto, debe aclararlo. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se aportan los documentos que se relaciona como prueba, particularmente, el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. (Art. 82-6 C.G.P.).
4. El acápite de pruebas es incompresible, en tanto se menciona que "en el divorcio se solicita, la liquidación de la sociedad conyugal", debiendo aclarar lo pertinente. (Art. 82-6 C.G.P.).
5. No se indica la ciudad de la dirección física de notificación de los demandantes ni de su apoderado judicial. (Art. 82-10 C.G.P.).
6. Se suministra la misma dirección electrónica para la demandante SULANLLY y el apoderado judicial, cuando la del uno, no suple la del otro. Por tanto, debe indicar lo pertinente. (Art. 82-10 C.G.P., Art. 6-1 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

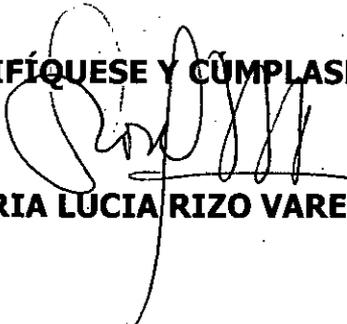
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por **MAURICIO RUIZ GONZALEZ, y SULANLLY OROZCO JURADO**, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, identificado con C.C. No. 14.953.346 y T.P. 17.068 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 68

Fecha: mayo 4 de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario